



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 009

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE FEBRERO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20080024100	R.D.	CLARA ISABEL LEAL ROJAS Y OTROS	ESE HOSPITALDIVINO NIÑO DE RIVERA Y OTRO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APEALCION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	31/01/2018	1	0
410013333006	20130005900	EJECUTIVO	RUBEN AROCA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO	01/02/2018	1	90
410013333006	20130024900	N.R.D.	MARIA EDITH FALLA MENDEZ	COLPENSIONES	AUTO ORDENA PAGO DEPOSITO JUDICIAL	01/02/2018	1	122
410013333006	20130034300	R.D.	MIRIAM ORDOÑEZ Y OTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR MEDIANTE LA CUAL EMITIDO NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN CUMPLIMIENTO A FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO REVOCANDO PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	01/02/2018	1	173
410013333006	20130037000	N.R.D.	LEONIDAS CALDERON PALOMAR	UGPP	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	01/02/2018	1	263
410013333006	20140026900	N.R.D.	MARIA DILIA MORA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR MEDIANTE LA CUAL REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	01/02/2018	1	151
410013333006	20140043700	N.R.D.	UGPP	AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017	01/02/2018	1	216

410013333006	20170026900	N.R.D.	COLPENSIONES	FRANCELINE MURILLO AVILES	AUTO DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO.	01/02/2018	2	6
410013333006	20170033400	N.R.D.	RUBY CASTILLO VARGAS Y OTRA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	AUTO NO REPONE DECISION DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	01/02/2018	1	101
410013333006	20180001900	NULIDAD	GUILLERMO LEIVA AGUIRRE	MUNICIPIO DEL PITAL	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	1	273
410013333006	20180001900	NULIDAD	GUILLERMO LEIVA AGUIRRE	MUNICIPIO DEL PITAL	AUTO DAR EN TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDAD SOBRE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR	01/02/2018	2	7
410013333006	20180002300	N.R.D.	SIMON LOSADA SANTA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	1	48
410013333006	20180002400	N.R.D.	CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	1	46
410013333006	20180002700	N.R.D.	BETTY ROCHA HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	1	46
410013333006	20180002800	N.R.D.	EMELINA TEJADA DE CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	1	45
410013333006	20180002900	N.R.D.	CECILIA PERDOMO ESQUIVEL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	1	42

410013333006	20180003000	N.R.D.	MARINA SALAS RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	01/02/2018	1	44
--------------	-------------	--------	--------------------	---	---------------------	------------	---	----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 02 DE FEBRERO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENE 2018

DEMANDANTE: CLARA ISABEL LEAL ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Y OTRO
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620080024100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2017 (fls. 443-452), se resolvió por parte de juzgado negar las pretensiones de la demanda, para lo cual mediante escrito del 06 de diciembre de 2017 (fls. 456-468), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este despacho.

De conformidad con el Artículo 212 del Decreto 01 de 1984 modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Escritural, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de noviembre de 2017, ante el Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila** – Sistema Escritural, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema escritural, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>009</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 febrero / 18</u>
7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **1 FEB 2018**

DEMANDANTE: RUBEN AROCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620130005900

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el presente asunto está pendiente fijar agencias en derecho, puesto que en providencia del 18 de septiembre de 2017 (fl. 82-83), se condenó en costas a la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, se procede a fijar las agencias en derecho de conformidad a los criterios contenidos en el artículo 3 del mencionado acuerdo, entre otras como la cuantía de las pretensiones, tipo de proceso, tipo de actuaciones surtidas.

En este orden de ideas se tiene que, el numeral 1.8, del artículo 6 del Acuerdo referenciado, estipula que en procesos ejecutivos de primera instancia se fijara ***“Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial...”***

En efecto y teniendo en cuenta que las pretensiones accedidas, ascienden a la suma de \$969.552,84, según liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 17 de enero de la presente anualidad, se fijara el 10% de dicho valor.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR las agencias en derecho en la suma de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$96.955) MCTE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



122

Neiva, 1 FEB 2018

DEMANDANTE: MARIA EDITH FALLA MENDEZ
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00 249 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior, se procede a verificar y se halla memorial (fl. 113), mediante el cual COLPENSIONES, informa sobre la consignación realizada a fin de pagar las costas procesales aprobadas dentro del presente proceso.

Asi las cosas y atendiendo lo solicitado por el apoderado actor (fl. 120), se procedió a verificar encontrando que el mandatario de la demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 11), y por tanto es procedente ordenar el pago del deposito judicial constituido en el proceso, según reporte (fl. 117).

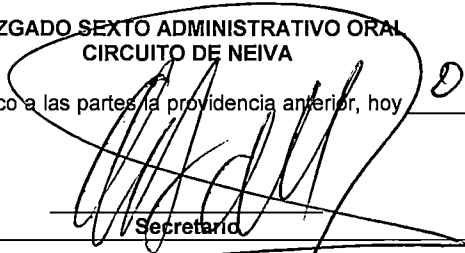
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del deposito judicial No. **439050000873750**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.415.908) MCTE**, a favor del apoderado demandante **Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**, identificado con CC. 12.135.854 de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>209</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-feb</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



123

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, - 1 FEB 2018

DEMANDANTE: MIRIAM ORDOÑEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333100620130034300

CONSIDERACIONES

Con oficio No. OD. 02 de fecha 06 de octubre de 2017, la Sala Cuarta de decisión del Tribunal Administrativo del Huila, solicitó de forma urgente el envío del expediente de la referencia (fl. 170), razón por la cual, por medio de oficio No. 2424 de 06 de octubre de 2017, se remitió el expediente completo a dicha corporación.

Ahora bien, con providencia de 18 de octubre de 2017 (fls. 140-149 C. Tribunal), se emitió nuevamente sentencia de segunda instancia, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 11 de febrero de 2016 (fls. 126-134 C. Tribunal), revocando parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 18 de octubre de 2017, mediante la cual se emitió nuevamente sentencia de segunda instancia, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 11 de febrero de 2016, revocando parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08-feb/18 de 2016 a las 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 FEB 2018

DEMANDANTE: LEONIDAS CALDERON PALOMAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130037000

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho en primera instancia fijadas en providencia del 17 de enero de 2018 (fl. 257), procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

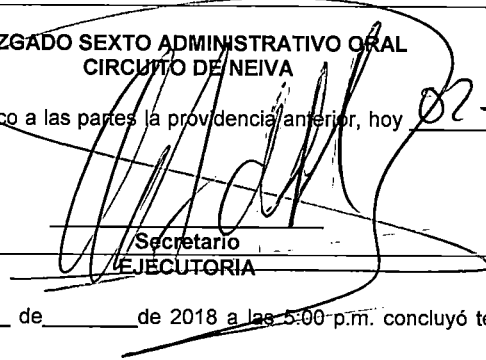
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.437.700,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-feb</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



151

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 FER 2018

DEMANDANTE: MARIA DILIA MORA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de abril de 2016 (fl. 147) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 7 de abril de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de diciembre de 2017¹, resolvió revocar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos de notificación, arancel judicial y las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de diciembre de 2017, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia fallada en audiencia inicial del día 7 de abril de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$787.717) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 30-38, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

009 Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02-feb de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 FEB 2018

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DEMANDADO: AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00437 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 29 de abril de 2016 (fl. 213), este despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 06 de abril de 2016 que se dictó en audiencia inicial (Fls. 1195-196).

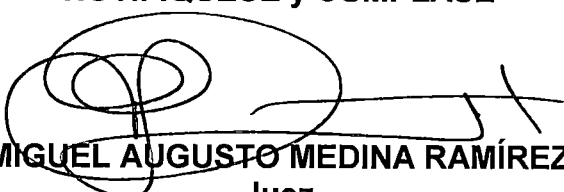
En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre de 2017 (Fls. 18-23 cuad. Segunda Instancia), resolvió confirmar la sentencia apelada; ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

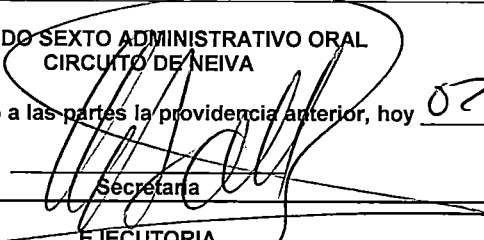
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>009</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-feb/18</u> de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **1 FEB 2018**

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANCELINE MURILLO AVILES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170026900

ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda¹, la Entidad pública demandante solicita como medida cautelar, lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución GFNR-149658 del 21 de mayo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de PENSIONES-COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Luis Carlos Murillo Avilés, con un porcentaje del 100%, en cuantía de \$644.350.00 y un retroactivo de \$1.933.050. Quien ingresó en la nómina del periodo 201506. Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución GNR 149658 del 21 de mayo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por cuanto a la beneficiaria reconocida no le asiste el derecho de la sustitución pensional.

La anterior resolución es contraria al ordenamiento jurídico, por cuanto la beneficiaria no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas, se estableció que no existió convivencia real y efectiva como compañeros permanentes entre Luis Carlos García y Franceline Murillo Avilés, durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 1 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos legítimamente se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la estabilidad del Sistema General de Pensiones, se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permitan su mantenimiento y adecuado funcionamiento. Por lo tanto el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos. (...)"

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

“... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“... La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)².

El artículo 233 ejusdem, establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...)”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Precisado lo anterior, es menester indicar que mediante providencia del 21 de noviembre de 2017, el despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar (fl. 4 c. de medida cautelar). Dicha providencia fue notificada personalmente a la demandada el 12 de diciembre de 2017 (fl. 65 c. principal), ante lo cual la demandada guardó silencio en el término concedido según el informe secretarial (fl. 5 c. de medidas cautelares).

Ahora bien, la esencia de la petición de suspensión de los efectos de la GNR 149658 de 21 de mayo de 2015³, recae en el no cumplimiento por parte de la señora FRANCELINA MURILLO AVILES, de los requisitos establecidos por ley para la sustitución de la pensión que percibiera el señor LUIS CARLOS GARCIA (Q.E.P.D.)⁴, esto es, no existencia de convivencia real y efectiva como compañeros permanentes durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante que se produjo el 18 de enero de 2015⁵.

Así las cosas, una vez auscultados los documentos allegados con el libelo introductorio, se puede verificar que según Oficio de fecha 28 de julio de 2004 dirigido a la Dirección de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales y suscrito por LUIS CARLOS GARCIA (Q.E.P.D.) se informa que una vez fallecido solicita que su pensión sea subrogada a su compañera marital desde hace 20 años señora MARIA RUBIELA SANCHEZ SUAREZ⁶. Asimismo, obra copia de la denuncia penal identificada con número único 410016000586201504884 de fecha 21 de agosto de 2015, delito Estafa, formulada por DIEGO FERNANDO GARCÍA SANCHEZ, hijo del causante, en contra de la hoy demandada FRANCELINA MURILLO AVILES, en la que se indica que nunca cohabitó con el causante pues éste no tenía compañera permanente y que su domicilio era el Municipio de Pitalito donde residía con su esposo⁷, para lo cual allegó declaración extraprocesal de la señora MYRIAM CAMACHO, quien confirma que el fallecido no tenía compañera permanente y que vivía con su único hijo DIEGO FERNANDO GARCIA SÁNCHEZ⁸.

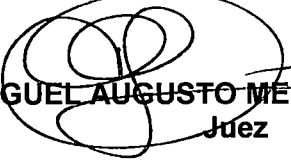
En ese orden de ideas, para el Despacho se cumplen los requisitos para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de la Resolución GNR 149658 de 21 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 y ss., de la Ley 1437 de 2011, toda vez que de las pruebas allegadas a la solicitud se puede colegir válidamente que los supuestos fácticos y jurídicos para el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la señora FRANCELINA MURILLO AVILES, tienen su fuente en la calidad de compañera permanente del señor LUIS CARLOS GARCIA (Q.E.P.D.), las cuales se ponen en serias dudas con la documental referenciada anteriormente, allegada por la Entidad demandante, luego, se concluye que la continuidad en el pago periódico de la mesada pensional del extremo pasivo dentro del presente proceso, podría consolidar una importante lesión al erario, máxime si se tiene en cuenta que tal y como lo afirma la demandante, a la fecha de presentación de la demanda se habrían cancelado indebidamente \$24.836.763⁹.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. GNR 149658 de 21 de mayo de 2015, **"POR LA CUAL SE RECONOCE UNA SUSTITUCION"**, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Folios 5-6

⁴ Folio 17

⁵ Folio 20

⁶ Folio 21

⁷ Folio 34-36

⁸ Folio 37

⁹ Folio 14.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA 008 <i>02-605-</i> Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 2018 a las 7:00 a.m. <i>[Signature]</i> Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170033400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY CASTILLO VARGAS y ELIZABETH PUENTES ZAMORA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

ASUNTO

La apoderada de la entidad demanda interpone recurso de reposición¹ contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2017² mediante la cual se admitió la demanda en su contra dentro del presente proceso, por lo que el despacho procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

La apoderada manifiesta su inconformismo con el argumento de que la demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, por cuanto el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos previos para demandar y de lo cual se preceptúa que cuando el asunto sea conciliable, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad como como en el presente medio de control; así como expone que en aplicación del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 es deber de esta autoridad respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. De igual manera, trae a colación la transcripción literal y parcial de lo resuelto en sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera, M.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, RADICACION 25000233600020160129101 (58990), de cuya interpretación se vislumbra la exigencia de la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; pero sin especificar el asunto discutido de “contrato realidad” que nos ocupa con la presente acción.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien en memoriales visibles a folios 98-99 solicita no conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, aduciendo que la parte demandada omitió leer el acápite de “oportunidad de la acción” de la demanda, donde allí se ilustró el tema que nos ocupa, y que según lo dispuesto por el Consejo de Estado en la jurisprudencia que allí enunció, no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.

Resultando pertinente precisar que el contenido del auto admisorio de la demanda es explícito al consagrar que una vez reunidos los requisitos formales y legales de que tratan los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procedió en tal sentido, y bajo tal apreciación, la admisión de la demanda es un mecanismo de encausamiento procesal al cual se accede cumplida los requisitos previstos para ello.

En este caso, la decisión de fecha 23 de noviembre de 2017 es acorde por cuanto la parte actora cumplió los requisitos legales para que se procediera de esta manera, donde los argumentos de la parte demandada no son de recibo para este despacho, en la medida que el asunto involucrado en la presente controversia (contrato realidad) corresponden a derecho ciertos e irrenunciables, ciertos e indiscutibles y

¹ Folios 92-93 cuaderno 1.

² Folios 82 cuaderno 1.

por ende, no conciliables, exceptuándose de tal manera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y, como así lo estableció el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 25 de agosto de 2016, M.P. Carmelo Perdomo – Radicación 23001233300020130026001 (00882015), expresada también por la parte actora en su demanda y al descorrer el traslado del recurso de reposición, como bien este despacho ha acogido dicha postura.

En tal sentido, las consideraciones expuestas en el recurso no desvirtúan las consideraciones del despacho que provinieron a la admisión de la demanda, pues por regla general son requisitos formales y legales, por lo que se mantendrá incólume la decisión recurrida.

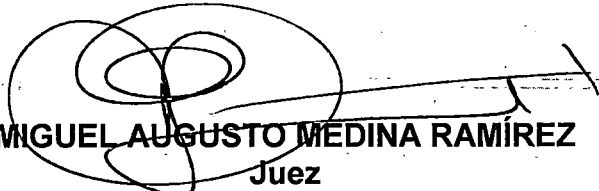
Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 23 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 211.718 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad, en los términos del poder obrante (fls. 94) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>008</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 de 9/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 FEB 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180001900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUILLERMO LEIVA AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PITAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD** y en causa propia por el abogado **GUILLERMO LEIVA AGUIRRE** en contra del **MUNICIPIO DEL PITAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

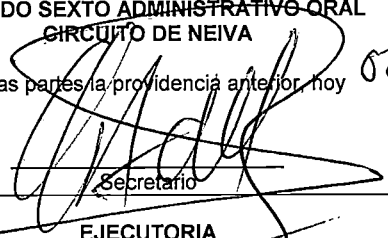
B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en causa propia como demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA 009 02-feb Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 2018 a las 7:00 a.m.  Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- 1 FEB 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180001900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUILLERMO LEIVA AGUIRRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PITAL

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar¹ la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado Decreto 077 de 2014.

Por ende el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

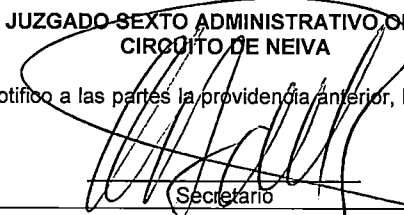
En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2017 a las 7:00
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2017, el _____ de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 1-6 cuaderno de medida cautelar.



48

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **21 FEB 2018**

DEMANDANTE: SIMON LOSADA SANTACRUZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180002300

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor SIMON LOSADA SANTACRUZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

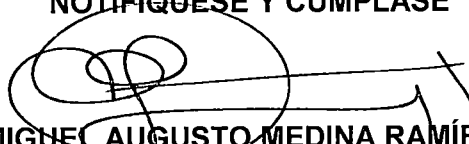
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

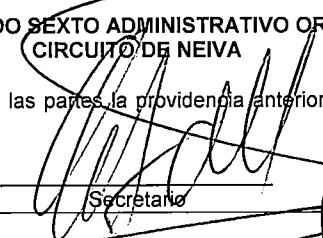
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 17-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
009 Por anotación en ESTADO NO. _____ 2018 a las 7:00 a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.  Secretario	02-12-18
EJECUTORIA		
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario		



46
1 FEB 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180002400

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

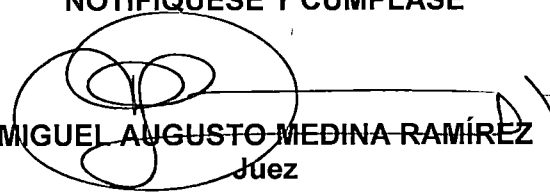
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

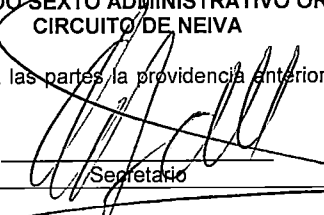
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 17-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>007</u>	Notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02-10-18</u> de	
2018 a las 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
_____ Secretario		



Neiva, 21 FEB 2018

DEMANDANTE: BETTY ROCHA HERRERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180002700

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora BETTY ROCHA HERRERA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 17-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO.
2018 a las 7:00 a.m.

notifico a las partes la providencia anterior, hoy

02-Fe5/18 de

~~Secretario~~

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación

Días inhábiles

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **21 FEB 2018**

DEMANDANTE: EMELINA TEJADA DE CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180002800

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-18), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora EMELINA TEJADA DE CASTRO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

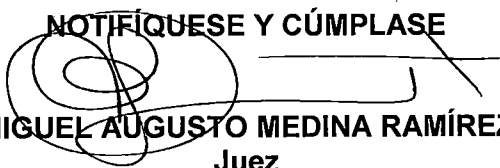
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

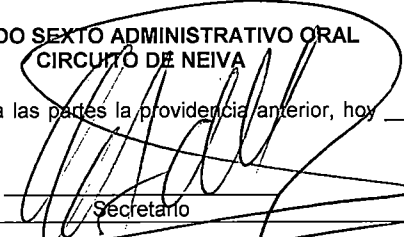
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 16-18.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
009 Por anotación en ESTADO NO. _____ 2018 a las 7:00 a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2018  Secretario	02. febr 18
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11 FEB 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: CECILIA PERDOMO ESQUIVEL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180002900

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.18-20), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora CECILIA PERDOMO ESQUIVEL en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

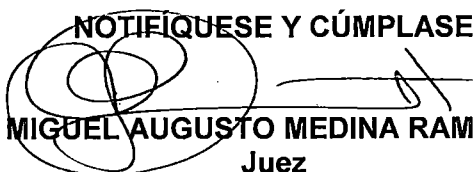
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 18-20.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 029
2018 a las 7:00 a.m.

notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02-Fe5/18 de

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles ____

Secretario



Neiva, 1 FEB 2018

DEMANDANTE: MARINA SALAS RAMOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180003000

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-18), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora MARINA SALAS RAMOS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

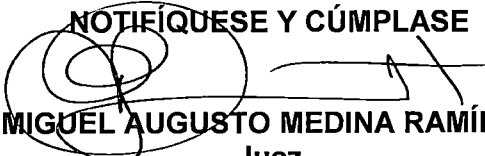
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

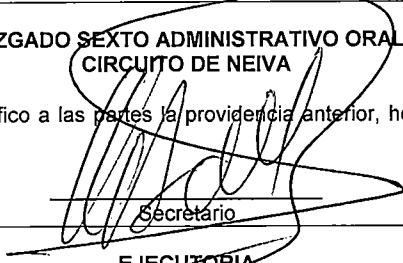
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 16-18.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02-05/18</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	 _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____ Secretario